



Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 35  
MADRID**

HERNANI 59

Téno. : 914935337/38

N.I.G.: 28079 4 0004452 /2008

08400

**N° AUTOS: DEMANDA 125 /2008**

**MATERIA: ORDINARIO**

DEMANDANTE/S: MARIA

DEMANDADO/S: SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION  
ESPAÑOLA SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA

D./Dª. GRACIA FERNANDEZ MORAN SECRETARIO DEL JUZGADO DE  
LO SOCIAL N° 35 DE MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO: Que en  
los citados autos se ha dictado resolución que  
literalmente dice:

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 35**

C/ HERNANI 59, 5°

28020 - MADRID

**N° AUTOS: DEMANDA 125 /2008**

**Sentencia n°: 173/2008**

En Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil  
ocho

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo  
Social n° 35 D/Dª JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS, los  
presentes autos D-125/2008, seguidos a instancia de D/Dª  
MARIA, representada por letrado/a  
D/Dª María Dolores Moreno Leiva y de la otra como  
demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA  
SA y ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA,  
representado/a por el Abogado del Estado, en reclamación  
sobre cantidad, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la  
siguiente:

**S E N T E N C I A**

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .-Por D/Dª María  
con su escrito de fecha 18.12.2007 se pasó a promover  
demanda de cantidad contra Sociedad Mercantil Estatal  
Televisión Española SA y Ente Público Radio Televisión  
Española, en la que por medio de párrafos separados  
exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, hacía  
alegación de los fundamentos de derecho que entendía  
aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que,  
tras su legal tramitación se dictase sentencia en la que  
se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.



Madrid

Administración  
de Justicia

**SEGUNDO .-** Que turnada a este juzgado la demanda en fecha 31.01.2008, y tras su admisión a tramite, se concluyó señalando la audiencia de día 23.04.2008 para la celebración del acto de juicio, teniendo lugar el acto del juicio, tras el cumplimiento de las exigencias legales, el día fijado, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según es de ver en el acta de levantada al efecto y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes y en tramite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

**TERCERO.-**En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

## II.- HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que la actora D<sup>a</sup> María pretó servicios para las Entidades demandadas Sociedad Mercantil Estatal TVE SA y Ente Público de RTVE, desde 8.03.71, categoría de profesional Medio de Gestión y Administración D2. Anteriormente Oficial Administración n<sup>o</sup> 5. La nueva categoría la ostenta desde Octubre 2006.

Su salario ascendía a 2930,21 E/mes mas 759,85 E de prorrateo de pagas extraordinarias (nómina de Febrero 2007).

**SEGUNDO.-** Las demandadas están afectas a Convenio Colectivo propio, regulándose las pagas extraordinarias y de productividad en su art 66.

**TERCERO.-** Que como consecuencia de la aprobación del expediente de regulación de empleo N<sup>o</sup> 29/06 y que se conoce como "texto articulado plan de empleo RTVE". Con fecha 31.03.2007 se procedió a extinguir su contrato de trabajo en los términos y condiciones recogidos en el acuerdo de 24.10.2006.

Como consecuencia de dicha extinción, la empresa le abonó la siguiente cantidad por el concepto de liquidación:

- Paga Productividad: 430,21 E  
- Paga Junio: 1.465,11 E  
- Paga Septiembre: 384,22 E  
TOTAL: 2.279,54 E

La actora firmó el recibo de liquidación y finiquito con la anotación de no conforme y reserva de acciones.

**CUARTO.-** Que entendiendo la actora que en base a la norma colectiva, le corresponde percibir en concepto de liquidación, las siguientes cantidades:

- Paga Productividad 2007 (35 días) = 1.720,82 E  
- PP Paga de junio 2006-2007: (274 días) = 2.930,21 X  
274/365 = 2.199,60 E  
- PP Paga Septiembre 2007 (182 días) 1.536,89 X 182/365 =



Madrid

Administración  
de Justicia

766,30 E  
- PP Paga Diciembre 2007 (90 días) 2.930,21 X 90 /365 =  
722,50 E  
TOTAL = 5.409,22 E

Reclama la diferencia por importe de 3129,74 E.

**QUINTO.-** Que la Entidad demandada liquidó a la actora las partes proporcionales de las pagas extras correspondientes considerando los siguientes criterios:

a) Que la paga de productividad y la extra de septiembre se devengan entre enero y diciembre del año en curso; es decir por años naturales. La de productividad se anticipa en su totalidad en marzo.

b) Que la de julio y diciembre, su devengo es semestral; enero a junio y julio a diciembre de cada anualidad natural.

**SEXTO.-** Respecto a la paga de productividad que se anticipa su pago en marzo de cada año natural, la misma fue introducida en la VIª edición del convenio colectivo, publicada en el BOE N° 185/1987, de 4 de agosto de 1987, cuyo art. 6, letra B (apartado 9) establecía "Para 1987 se establece un complementno de productividad para el personal fijo que prima la mayor formación y calidad del trabajo, cuyo importe anual será el siguiente:

Como contraprestación al anterior complemento, los trabajadores se obligan a poner a disposición de la Dirección hasta 35 horas anuales (fuera de la jornada de trabajo) para dedicar a cursos de formación que se impartirán, según los casos, dentro o fuera de la jornada laboral"

Con motivo de la negociación de la XVIª edición del convenio colectivo se adoptaron unos acuerdos, publicados en el BOE n° 109/2003, de 7 de mayo de 2003, que perseguían modificar el sistema y filosofía de la paga de productividad, vinculando una parte de la misma a factores variables de evaluación supeditados al cumplimiento de objetivos. No obstante, no consta que también se modificará el periodo de devengo.

**SEPTIMO.-** Se ha intentado la preceptiva conciliación ante el SMAC.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La precedente relación fáctica queda acreditada fundamentalmente de la documental aportada por las partes, tanto el expediente administrativo como los documentos aportados por la demandante.

**SEGUNDO.-** La cuestión objeto de la litis, se centra en el modo de cómputo de las pagas extraordinarias como la de productividad.

Sobre este punto, y salvo que por Convenio Colectivo se hubiese establecido otro sistema, los Tribunales mantienen el criterio del cómputo anual, lo que supone el cómputo de cada paga extraordinaria desde que fue devengada la homóloga del año anterior (STS de 19 de



Madrid



octubre de 1998 (RJ 1998, 8908)).

Es decir, más claramente, de junio a junio de cada año, de diciembre a diciembre, etc. (Vease igualmente TSJ Madrid 26/10/90 Ref. 2451 y 31/05/91, Ref. 2913; en este sentido también TCo 31/05/93, Ref. 177).

Partiendo de ello, el convenio indica en su art.

66:

**A) Pagas extraordinarias:**

1. Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Convenio Colectivo, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2. Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.

3. Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4. Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este Apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborales anteriores al uno de julio y veinticuatro de diciembre, respectivamente.

**B) Paga de productividad:**

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.

Pues bien llama la atención de que la Entidad demandada de distinto tratamiento, que no lo hace el C. Colectivo, a la paga extraordinaria de septiembre, asimilandola al régimen de la paga de productividad, respecto a las de julio y diciembre.

Dado el origen y naturaleza de la paga de productividad, instaurada desde 1987 y con idéntico modo de cómputo desde esa fecha, por años naturales con anticipo en marzo de ese año, el proceder de la Empresa con la actora ha sido correcto y se ajusta a la legalidad.

A mayor abundamiento, de la redacción del precepto transcrito, repárese que el Convenio distingue y separa lo que son las pagas extraordinarias "strictu sensu", de la paga de productividad pues indudablemente obedece a criterios y naturaleza distinta.

En cambio, es correcto el criterio de la actora respecto al modo de cómputo de las pagas extraordinarias indicadas, es decir, julio, septiembre y Navidad, pues de acuerdo con la doctrina judicial establecida y, al no indicarse nada al respecto en la norma colectiva, su devengo no puede ser semestral como hace la entidad demandada sino la regla general, es decir, cómputo anual desde que fue devengada la homologa del año anterior (julio a julio; septiembre a septiembre y diciembre a diciembre).

Administración  
de Justicia

Repárese al efecto, frente al criterio sostenido por la demandada, que la relevante es la interpretación que hay que dar al Convenio Colectivo en vigor al momento del cese de la actora; interpretación que de acuerdo con la doctrina judicial expuesta, y dada la literalidad de la norma, no es otra que la expuesta al no establecerse nada respecto al devengo semestral; en consecuencia debe estarse al criterio general.

Bajo tal criterio, la liquidación correcta a que tiene derecho la actora sería:

- Paga de productividad, 430,21 E
- Paga de Junio (1.07.06 a 31.03.07), 2199,60 E
- Paga navidad (Diciembre 2006 a 31.03.07), 722,50 E
- Paga Septiembre 2007 (1.10.06 a 31.03.07), 766,30 E

Total 4118,61 E;

Como percibió 2279,54 E, resta a su favor 1839,07 E.

**TERCERO.**-Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación al amparo de lo dispuesto en el art. 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que estimando como estimo en parte, la demanda de cantidad formulada por D<sup>a</sup> MARIA contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISION ESPAÑOLA SA y ENTE PUBLICO DE RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, debo condenar y condeno a la Entidad demandada al pago a la actora de mil ochocientos treinta y nueve euros con siete céntimos (1839,07).

No procede interés por mora.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el n° 2808.0000.00.0125.08, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la C/ Orense, 19 de Madrid, (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150'25 EUROS (25.000 pesetas) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria,



Madrid



Administración de Justicia

(haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Iltmo. Sr/Sr<sup>a</sup> Magistrado-Juez JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado . Doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en MADRID , a veintiocho de abril de dos mil ocho . Doy fe.

